

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil trece (2013)

Radicado:	05001 33 33 004 2013 00270 00
Acción:	Reparación Directa
Demandante:	Jaider Esneider Henao Vásquez Romelia Isabel Quiceno Marulanda Carlos Enrique Trujillo Mesa Sara Edilma Trujillo Quiceno Aracelly del Socorro Trujillo Quiceno Luis Alberto Trujillo Quiceno Daniel Alonso Trujillo Quiceno José Arturo Restrepo Quiceno Evelio de Jesús Henao Vasquez María del Carmen Restrepo
Demandado:	1. Departamento de Antioquia – Secretaria Seccional de Salud. 2. La ESE Hospital LA CRUZ del municipio de Puerto Berrio. 3. Municipio de Puerto Berrio – Antioquia. 4. Cooperativa de Trabajo Asociado Nacional – COOPTRASONAL- 5. Sindicato de Profesionales de la Salud – PROSALUD-
Asunto:	Amparo de Pobreza

Por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio de Reparación Directa, Medio de Control, consagrado en el artículo 140 del CPCA, los demandantes de la referencia, pretenden que se declare administrativamente responsable a la Secretaria Seccional de Salud – Departamento de Antioquia, la Empresa Social del Estado Hospital La Cruz del Municipio de Puerto Berrio, el Municipio de Puerto Berrio - Antioquia, la Cooperativa de Trabajo Asociado Nacional –COOPTRASONAL-, Sindicato de Profesionales de Salud –PROSALUD-, de los presuntos daños ocasionados por la muerte de la señora YOLANDA MARÍA TRUJILLO QUICENO, en hechos ocurridos el diez (10) de Agosto del dos mil once (2.011).

Analizado el expediente en contraste con el Sistema de Gestión Judicial, se tiene que la parte demandante en Agosto 12 de la presente anulidad, la parte demandante presentó solicitud de amparo de pobreza, teniendo en consideración lo dispuesto en la Ley 1653 del 2.013, en lo referente al Arancel Judicial, resulta entonces procedente previo a decidir sobre la admisión de la demanda lo procedente es decir sobre el amparo de pobreza.

En relación con la figura “Amparo de pobreza”, el artículo 160 del C. de P. C., dispone:

“ARTÍCULO 160. PROCEDENCIA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”

A continuación el artículo 161 del CPC, indica lo siguiente:

ARTÍCULO 161. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627 > <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente <160>, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

(...)

Se concederá entonces el amparo de pobreza solicitado, en virtud a que con la solicitud de amparo de pobreza, se entiende que el peticionario esta manifestando bajo la gravedad de juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos y aunado a ello presenta documentos con los que se pretende acreditar tal calidad, como lo son los Certificados del Nivel de Sisben y facturas de Venta de Servicios Públicos.

Ahora bien, frente a los efectos del amparo de pobreza, se tiene que el artículo artículo 163 del Código de Procedimiento Civil, señala en el inciso final que: **“El amparado gozará de los beneficios que en este artículo se consagran, desde la presentación de la solicitud”**. (Subrayas y negrillas del despacho).

Por lo anterior, el amparo de pobreza se concederá a partir del día diez (10) de Agosto del 2013 respecto de los demandantes de la referencia, fecha previa a la admisión de la demanda, en consideración que la misma aún no ha sido admitida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a los demandantes de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se precisa que los demandantes, no estarán obligados a pagar arancel judicial, prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no podrá ser condenado en costas (Art. 163 del C. de P.C.); además, que no hay necesidad de nombrarles apoderado que los represente en el proceso, porque ya lo han designado.

NOTIFÍQUESE

(Firmado en original)

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

AU

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **9 DE SEPTIEMBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(firma en original)

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA

Secretario